

VENEZUELA

NORMAS SOBRE RADIO NACIONAL DE VENEZUELA

(Decreto 1643 del 8/7/87)

JAIME LUSINCHI

Presidente de la República

En uso de las atribuciones que le confieren los ordinales 10º y 12º del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con el artículo 15, numeral 5 de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario, artículo 50, numerales 1 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Central, los artículos 1 y 7 de la Ley de Telecomunicaciones, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º— La Radio Nacional de Venezuela, funcionará como un Servicio Autónomo sin personalidad jurídica, dependiente jerárquicamente de la Oficina Central de Información de la Presidencia de la República.

Artículo 2º— Este Servicio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y coordinar las actividades de la Radio Nacional de Venezuela de conformidad con el Plan de la Nación y los lineamientos del Ministro de la Secretaría de la Presidencia.
- b) Difundir los mensajes informativos del Estado, así como mensajes educativos, culturales y de sano esparcimiento.
- c) Transmitir patrocinios y mensajes publicitarios.
- d) Dirigir y coordinar la programación de mensajes sonoros de interés divulgativo para los distintos entes de la Administración Pública Central y Descentralizada.
- e) Realizar y coordinar, conforme al Plan de la Nación, las actividades relativas a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura técnica y radioeléctrica de la Radio Nacional de Venezuela todo ello de acuerdo con las Directrices del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.
- f) Realizar todas aquellas actividades necesarias para la mejor eficiencia económica y social del servicio de radiodifusión.

Artículo 3º— El Presupuesto del Servicio Autónomo Radio Nacional de Venezuela, estará integrado de la forma que sigue:

- a) Por los aportes que anualmente se le asignen a través del Presupuesto de la Oficina Central de Información, y por los recursos extraordinarios que le concede el Ejecutivo Nacional.

b) Por las donaciones que reciba de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

c) Por los ingresos que resulten de la prestación de sus servicios y demás actividades.

Artículo 4º— El Servicio Autónomo Radio Nacional de Venezuela tendrá rango de Dirección General Sectorial de la Oficina Central de Información de la Presidencia de la República.

Artículo 5º— El Director del Servicio Autónomo Radio Nacional de Venezuela, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar el proyecto de presupuesto por programas de servicio, de acuerdo a los lineamientos de la política sectorial del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

b) Coordinar y centralizar las funciones contables, financieras y de ejecución presupuestaria del servicio.

c) Controlar la ejecución del presupuesto anual del servicio.

d) Tramitar pagos y demás remuneraciones.

e) Registrar todos los bienes muebles e inmuebles adscritos al servicio.

f) Velar por el cabal ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 2º del presente Decreto.

g) Elaborar el Reglamento Interno del Servicio, conforme a las directrices del Ministro de la Secretaría de la Presidencia.

Artículo 6º— Los ingresos que reciba el Servicio Autónomo Radio Nacional de Venezuela por la prestación de sus servicios deberá orientarse al autofinanciamiento del servicio y serán destinados tanto a los gastos operativos como a los de inversión, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 7º— El Ministro de la Secretaría de la Presidencia podrá acordar que parte de los ingresos que genera el Servicio Autónomo Radio Nacional de Venezuela pasen, al final de cada ejercicio, al Fisco Nacional.

Artículo 8º— Los Ministros de Hacienda y de la Secretaría de la Presidencia quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete. Año 177º de la Independencia y 128º de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI

Refrendado

El Ministro de Relaciones Interiores

(L. S.)

JOSE ANGEL CILIBERTO

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores

(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI

Refrendado

El Ministro de Hacienda

(L. S.)

MANUEL AZPURUA ARREAZA

Refrendado

El Ministro de la Defensa

(L. S.)

ELIODORO ANTONIO GUERRERO GOMEZ

Refrendado

El Ministro de Fomento (Encargado)

(L. S.)

FRANCISCO GARCIA PALACIOS

Refrendado

El Ministro de Educación

(L. S.)

PEDRO CABELLO POLEO

Refrendado

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social

(L. S.)

OTTO HERNANDEZ PIERETTI

Refrendado

El Ministro de Agricultura y Cría

(L. S.)

FELIPE GOMEZ ALVAREZ

Refrendado

El Ministro del Trabajo

(L. S.)

SIMON ANTONI PAVAN

Refrendado

El Ministro de Transporte y Comunicaciones (Encargado)

(L. S.)

GUILLERMO COLMENARES FINOL

Refrendado

El Ministro de Justicia

(L. S.)

JOSE MANZO GONZALEZ

Refrendado

El Ministro de Energía y Minas (Encargado)

(L. S.)

JULIO CESAR GIL GARCIA

Refrendado

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

(L. S.)

GUILLERMO COLMENARES FINOL

Refrendado

El Ministro del Desarrollo Urbano

(L. S.)

CESAR QUINTANA ROMERO

Refrendado

La Ministra de la Familia (Encargada)

(L. S.)

LEIDER NIEVES DE GONZALEZ

Refrendado

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia

(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR

Refrendado

El Ministro de Estado

(L. S.)

MODESTO FREITES PIÑATE

Refrendado

La Ministra de Estado

(L. S.)

PAULINA GAMUS

Refrendado

El Ministro de Estado

(L. S.)

TULIO ARENDS



Refrendado

El Ministro de Estado

(L. S.)

ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ